

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL 173804089002

La Dorada, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTER.:	168-2023
RADICADO	17380408900220210039400
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2021, Titulación de Bien Inmueble.
ACCIONANTE:	Luz Argelis Ospina Agudelo.
DEMANDANTE:	Magda Valentina Ávila Castro y otros

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OBTENER LA TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE BAJO LA LEY 1561 DE 2012**, que a través de apoderado judicial instaura **Luz Argelis Ospina Agudelo**, persona mayor de edad, vecina y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, con el fin de buscar la titulación del bien inmueble que posee ubicado en la calle 55 A Nro 1 B -22, casa No 27 de la manzana D, de la urbanización Primavera, área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas, en contra de Magda Valentina Avila Castro, Michael Stiven Gómez Ávila y Jhon Fredy Gómez Ávila, cuyo paradero se desconoce.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear la falsa tradición; se tiene que una vez revisado el líbello de la demanda de la referencia; lo pretendido por la parte actora es sanear la falsa tradición del bien inmueble ubicado en la calle 55 A Nro 1 B -22, casa No 27 de la manzana D, de la urbanización Primavera, área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-29535.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, y siguientes del Código General del Proceso; y artículos 6, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012; se tiene que conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL ESPECIAL PARA PARA OBTENER LA TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE BAJO LA LEY 1561 DE 2012**, que a través de apoderado judicial instaura **Luz Argelis Ospina Agudelo**, persona mayor de edad, vecina y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, con el fin de buscar la titulación del bien inmueble que posee ubicado en la calle 55 A Nro 1 B -22, casa No 27 de la manzana D, de la urbanización Primavera, área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas, y cuyos linderos y cabida se encuentran descritos en la demanda en contra de Magda Valentina Ávila Castro, Michael Stiven Gómez Ávila y Jhon Fredy Gómez Ávila.

1.1. **Impartir** a este asunto el trámite verbal especial conforme lo indica el artículo 5 de la mencionada Ley.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, se **ORDENA** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-9831, para que la medida cautelar oficiosa surta efectos legales, por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, notificando la presente decisión.

TERCERO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso referenciado a las siguientes entidades:

1. *A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO,*
2. *A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER),*
3. *A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS,*
4. *AL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), y a la*
5. *PERSONERIA MUNICIPAL,*

CUARTO: En la forma establecida por el artículo 14, numerales 2 y 3 de la Ley 1561 de 2012, se ordena, **EMPLAZAR** a los accionados propietarios inscritos del predio objeto de la demanda, para que dentro de los diez (10) siguientes a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, contesten la demanda por sí o por medio de apoderado judicial y estén a derecho con el proceso en legal forma, quienes concurren después tomarán el

proceso en el estado en que se encuentre. Para lo cual elabórese por secretaría el correspondiente aviso.

QUINTO: Se **INSTA** a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de la demanda, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1562 de 2012, de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido e instalación de la valla.

SEXTO. La personería en derecho se encuentra ya reconocida.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 029 del 08/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

173804089002

La Dorada, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTER.:	169-2023
RADICADO	17380408900220220028900
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2021, Saneamiento de la falsa Tradición
DEMANDANTE:	DEYANIRA RINCON BARRAGAN Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAR LA FALSA TRADICIÓN BAJO LA LEY 1561 DE 2012**, promovida por **DEYANIRA, JOSE ORMINZO, NURY y JAVIER RINCON BARRAGAN y MELBA RINCON DE TORRES**, personas mayores de edad, vecinas y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas, quienes a través de apoderado judicial; **solicitan el saneamiento de falsa tradición**, de conformidad con la Ley 1561 de 2012; con respecto del inmueble ubicado en la carrera 3 No 18/59/61/63 con calle 19, del Barrio obrero, de la Dorada, Caldas, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-9831, y que se identifica con el código catastral N° 1738010000002130004, y cuyos linderos y cabida se encuentran descritos en la demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear la falsa tradición; se tiene que una vez revisado el líbello de la demanda de la referencia; lo pretendido por la parte actora es sanear la falsa tradición del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No

18/59/61/63 con calle 19, del Barrio obrero, de la Dorada, Caldas, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-9831, y que se identifica con el código catastral N° 1738010000002130004.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, y siguientes del Código General del Proceso; y artículos 6, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012; se tiene que conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAR LA FALSA TRADICIÓN BAJO LA LEY 1561 DE 2021**, promovida por abogado por **DEYANIRA, JOSE ORMINZO, NURY y JAVIER RINCON BARRAGAN y MELBA RINCON DE TORRES**, personas mayores de edad, vecinas y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas, la última de las mencionadas con sociedad conyugal vigente, de conformidad con la Ley 1561 de 2012; con respecto del inmueble ubicado en la carrera 3 No 18/59/61/63 con calle 19, del Barrio obrero, de la Dorada, Caldas, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-9831, y que se identifica con el código catastral N° 1738010000002130004, y cuyos linderos y cabida se encuentran descritos en la demanda.

1.1. **Impartir** a este asunto el trámite verbal especial conforme lo indica el artículo 5 de la mencionada Ley.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, se **ORDENA** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-9831.

Para que la medida cautelar oficiosa surta efectos legales, por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada-Caldas, notificando la presente decisión.

TERCERO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso referenciado a las siguientes entidades:

1. A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO,
2. A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER),
3. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS,
4. AL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), y a la
5. PERSONERIA MUNICIPAL,

CUARTO: En la forma establecida por el artículo 14, numerales 2,3 y 5 de la Ley 1561 de 2012, se ordena, **EMPLAZAR** a los colindantes (artículo 11 de la mencionada ley) del predio objeto de la demanda, para que dentro de los diez (10) siguientes a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, contesten la demanda por sí o por medio de apoderado judicial y estén a derecho con el proceso en legal forma, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Para lo cual elabórese por secretaría el correspondiente aviso.

QUINTO: Se **INSTA** a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de la demanda, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1562 de 2012, de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido e instalación de la valla.

SEXTO. La personería en derecho se encuentra ya reconocida.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 029 del 08/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL 173804089002

La Dorada, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTER.:	170-2023
RADICADO	17380408900220230003500
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2021 Saneamiento de titulación.
ACCIONANTE:	YOLANDA GUTIERREZ.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la demanda promovida como **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAR LA TITULACION BAJO LA LEY 1561 DE 2021**, promovida por **YOLANDA GUTIERREZ**, persona mayor de edad, de estado civil soltera, vecina y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, quien a través de apoderado judicial; con respecto de las mejoras ubicadas en la carrera 6 No 19-46, del Barrio obrero, de la Dorada, Caldas, construcción, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-17829, descritas como ventas de mejoras de la falsa tradición y que se identifica con el código catastral N° 0100000002250021500000001, y cuyos linderos y cabida se encuentran descritos en la demanda, previo trámite del artículo 12 de la ley 1561 de 2012 en concordancia con el decreto 1409 de 2014 que reglamenta parcialmente la ley en cita y conforme al escrito de la parte accionante que refiere subsanar lo relación al estado civil de la parte accionante, para lo cual integro toda la demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar **títulos de propiedad** al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y **sanear la falsa tradición**; se tiene que una vez revisado el líbello de la demanda de la referencia; lo pretendido por la parte actora es del **saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble** urbano ubicado en la carrera 6 No 19-46, del Barrio obrero, de la Dorada, Caldas con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-17829, y que se identifica con el código catastral N° 0100000002250021500000001.

Como primera medida la ley establece solo dos procesos, el primero, para otorgar títulos de propiedad al poseedor material y el segundo, para sanear la falsa tradición o sanear tirulos que conllevan la llamada falsa tradición. No aparece el de saneamiento de la titulación simplemente. O es el de otorgar títulos de propiedad al poseedor material por la vía de la prescripción ordinaria, como poseedor regular con justo titulo o la extraordinaria por como poseedor irregular o sanear tirulos que conllevan la llamada falsa tradición. No saneamiento de la titulación.

Sin embargo, el artículo 6º de la ley 1561/12, refiere que la demanda se rechazará de plano o la declarara terminada anticipada, cuando advierta que la pretensión recaiga sobre bienes imprescriptibles, es decir de uso público, bienes fiscales, bienes

fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Se observa que lo inscrito se trata de unas mejoras de la denominada inscripción de la falsa tradición sobre un lote de terreno que se reputa como de propiedad del departamento de Caldas, así lo refiere el certificado de libertad y tradición anexo, pero el certificado catastral especial aportado del IGAC, refiere que el propietario del lote es el señor Eduardo Noguera Saa.

Así las cosas, el despacho, inadmitirá la demanda para que se adecue en un escrito que denomine bien la acción y para que allegue un certificado especial de la señor registrador para que nos aclare la propiedad del lote si es del departamento de Caldas o de un tercero, para que en un término de cinco días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se aclare la denominación de la acción y para establecer sobre la propiedad del lote donde se construyeron las mejoras.

RESUELVE:

PRIMERO: INAMITIR la demanda de **VERBAL ESPECIAL propuesta bajo la LEY 1561 DE 2012**, en referencia para que, en un término de cinco días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se aclare la denominación de la acción y para establecer sobre la propiedad del lote donde se construyeron las mejoras.

SEGUNDO. La personería en derecho se encuentra ya reconocida.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

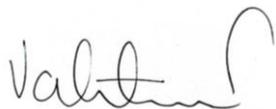
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 029 del 08/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el empleador FUERZA AEREA COLOMBIANA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2018-00473-00
Ejecutante: ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943
Ejecutado: JESUS DAVID GONZALEZ C.C 1.054.549.900

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la FUERZA AEREA COLOMBIANA, oficio FAC-S-2022-013087-CE, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 029 de marzo 08 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación de la presente casusa, al presentarse pago de la obligación, intereses moratorios y costas procesales.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.



Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: MECHEVEA CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 173802042002 DEPENDENCIA: 173804089002- JUZ 002 PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA REPORTA A: NO APLICA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CAFETERA

FECHA ACTUAL: 07/03/2023 11:26:34 AM
ÚLTIMO INGRESO: 02/03/2023 05:28:50 PM
CAMBIO CLAVE: 17/02/2023 08:56:48
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 07/03/2023 11:26:33 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
37862348

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2020-00238-00
Ejecutante: ADRIANA ELENA RUA ROMERO
C.C. 20.830.087
Demandada: ANDREA ISABEL RUEDA MARIN C.C. 37.862.348
Auto Interlocutorio: 0165

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en septiembre treinta (30) de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de la demandada, se tiene que la misma se realizó de manera personal por correo electrónico andreitarueda10a@gmail.com recibido el 16 de febrero de 2021, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 18 de febrero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 19 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2021) quien guardó silencio al respecto. Consecuentemente en auto de fecha 08 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANDREA ISABEL RUEDA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.862.348, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO y BBVA.
- b) el embargo del derecho de cuota (15.304%) que posee la demandada ANDREA ISABEL RUEDA BELTRAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 37.862.348; del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-270349 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que las partes solicitaron: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, en cual incluye capital, intereses moratorios y costas procesales, *ii)* Levantar las medidas cautelares decretadas.

En punto a las medidas cautelares, se hace necesario aclarar que a la fecha no se evidencia en el plenario que estas hayan surtido efecto. Sin embargo, se **ORDENA** levantar las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de **ADRIANA ELENA RUA ROMERO (C.C. 20.830.087)**, en frente a la señora **ADREA ISABEL RUEDA MARIN (C.C. 37.862.348)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor – letra de cambio-, la cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas consistentes en:

- a) el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANDREA ISABEL RUEDA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.862.348, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO y BBVA.
- b) el embargo del derecho de cuota (15.304%) que posee la demandada ANDREA ISABEL RUEDA BELTRAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 37.862.348; del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-270349 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de las partes, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Dirección Administrativa de Gestión Políciva allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada- despacho comisario-.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00010-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutadas:	ORFA DIAZ BOTERO C.C. 21.894.199 MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO C.C. 24.709.284

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Director Administrativo de Gestión Políciva de esta localidad, oficio de fecha 31 de octubre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 029 de marzo 08 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 106-8414.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 173804089-002-2022-00562-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT.860.034.313-7
Ejecutados: CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ
C.C. 10.171.336
Auto Int: 0164

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula del bien inmueble, con anotación N°.09, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 22 de junio de 2022, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Bien inmueble ubicado en la zona urbano de la ciudad de La Dorada, lote 3 manzana B calle 24A # 8B-10 Urbanización “El Dorado” inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-8414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

Valga resaltar que le bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS** a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la zona urbano de la ciudad de La Dorada, , *lote 3 manzana B calle 24A # 8B-10 Urbanización “El Dorado” inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-8414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada,* de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ C.C.10.171.336.**

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS** a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 029 del 08 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el empleador FIDUPREVISORA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2022-00308-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CREAR ABOGADOS
NIT.901.347.538-9
Ejecutado: DAVID TORRES GONZALEZ
C.C. 10.171.707

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la FIDUPREVISORA, mensaje de datos de fecha 23/02/2023, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

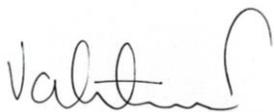
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 029 de marzo 08 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que la parte ejecutante allegó memorial solicitando el secuestro del vehículo objeto de la medida.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0171
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00332-00
Ejecutante:	JESUS DAVID ESTRADA LONDOÑO C.C. 75.106.699
Ejecutado:	NATALIA TAPIAS ORTIZ C.C. 1.073.324.156

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que no obra en el plenario evidencia de la inscripción del embargo en el respectivo folio del vehículo PLACA IGP310.

En consecuencia y en virtud del artículo 601 del Código General del Proceso, esta judicial negará la práctica del secuestro, hasta tanto se acredite con el documento idóneo la suerte del embargo decretado en auto 702 de fecha 05 de septiembre de 2022 y/o la vigencia de la prenda de garantía descrita en el libelo de la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

NEGAR la práctica del secuestro del vehículo identificado con placas IGP 310, marca NISSAN modelo 2016 línea X-TRAIL T32, clase automóvil, inscrito en la ciudad de

Manizales y de propiedad de la demandada NATALIA TAPIAS ORTIZ C.C.
1.073.324.156, por lo descrito en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 029 de marzo 08 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 005 de 17 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal a la parte demandada, en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos (correo electrónico) el día 01 de febrero de 2023. Se tiene que;

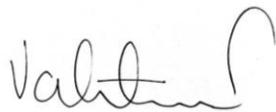
1. El señor ROLANDO ALEXIS GUTIERREZ GARCIA, en febrero 01 del avante, fue notificado de manera personal; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 03 de febrero de 2023

Términos para pagar (5 días): 06, 07, 08, 09 y 10 de febrero de 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 06, 07, 08, 09 , 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0167
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00555-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
Ejecutado:	ROLANDO ALEXIS GUTIERREZ GARCIA C.C. 15.923.593

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 005 de fecha diecisiete (17) de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos - email), el demandado, no realizó ninguna manifestación frente a la demanda, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. *Por La suma de \$59'014.084,00, como capital de la obligación en mora acelerada.*
2. *Por la suma de \$6'984.315,00, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 06/01/2022 al 05/12/2022.*
3. *Por los intereses moratorios por el capital ejecutado desde la presentación de la demanda 13/12/2022 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa del interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo de retardo.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 17 de enero de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA (NIT.860.002.964-4)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el diecisiete (17) de enero de 2023, en frente de del **señor ROLANDO ALEXIS GUTIERREZ GARCIA (C.C. 15.923.593)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$2.951.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 029 de marzo 08 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

USUARIO: MECHEVEA	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 173802042002	DEPENDENCIA: 173804089002-JUZ 002 PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA	REPORTA A: NO APLICA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: CAFETERA	FECHA ACTUAL: 07/03/2023 3:06:58 PM
ÚLTIMO INGRESO: 07/03/2023 02:33:55 PM							DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4
CAMBIO CLAVE: 17/02/2023 08:56:48							

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 07/03/2023 03:06:55 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

15923593

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0166
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00555-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
Ejecutado:	ROLANDO ALEXIS GUTIERREZ GARCIA C.C. 15.923.593

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

“... Se oficie a las siguientes bancarias en la ciudad de Ibagué:

- Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
- Bancolombia,: notificacjudicial@bancolombia.com.co gciari@bancolombia.com
- Banco de Bogotá: Emb.Radica@bancodebogota.com.co
- BBVA,: notificacionesjudiciales@bbva.com.co embargos.colombia@bbva.com.co
- Banco Occidente: eotero@bancooccidente.com.co
- Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- Banco Pichincha : embargosbpichincha@pichincha.com.co
- Banco Av Villas : notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco Popular,: embargos@bancopopular.com.co
- Banco Scotiabank Colpatría: notificbancopatría@colpatría.com
- Banco Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- Banco Finandina,: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- Banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
- Banco Itau,: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado ROLANDO ALEXIS GUTIERREZ GARCIA con la cédula número 15.923.593 bien sea en cuenta de ahorro, cuentas corrientes, CDT. CDAT.

(...)”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$88.522.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias relacionadas que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Por último, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la partes, la respuesta allegada por la Superintendencia de Notaria y Registro de Manizales Caldas, oficio ORIPMAN 1002023EE00239, de fecha 13 de febrero de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con el demandado **ROLANDO ALEXIS GUTIERREZ GARCIA (C.C. 15.923.593)**, en las entidades bancarias que se relacionan, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$88.522.000)**.

- Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
- Bancolombia,: notificacjudicial@bancolombia.com.co gciari@bancolombia.com
- Banco de Bogotá: Emb.Radica@bancodebogota.com.co
- BBVA,: notificacionesjudiciales@bbva.com.co embargos.colombia@bbva.com.co
- Banco Occidente: eotero@bancooccidente.com.co
- Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- Banco Pichincha : embargosbpichincha@pichincha.com.co
- Banco Av Villas : notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco Popular,: embargos@bancopopular.com.co

- Banco Scotiabank Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- Banco Finandina,: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- Banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
- Banco Itau,: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

TERCERO: AGREGAR al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Superintendencia de Notaria y Registro de Manizales Caldas, oficio ORIPMAN 1002023EE00239, de fecha 13 de febrero de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar comunicada en oficio 016 de fecha 17/01/2023, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 029 de marzo 08 de 2023